Código de Ética del Odontólogo Colombiano
Ley 35 de 1989
TRIBUNAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA
Seccional Valle del Cauca
Cali

Justificación

La ignorancia de la Ley no exime de responsabilidad, todos lo sabemos y aceptamos. Sin embargo, como si se tratase de un abogado de nuestra conciencia, tal vez de manera inconsciente, decidimos que es mejor ignorar aquellas cosas que nos pueden afectar. Es el tabú. Por ello, a nivel familiar o personal no hablamos de la muerte, del cáncer, del Código Penal, o la vejez; eso le sucede a otros. Es la negación.

Nuestra Ley de Etica para el Odontólogo Colombiano, o Ley 35 de 1989, como pueden darse cuenta, está próxima a cumplir los diez años.

Por aquello que representa para la filosofía profesional y las exigencias jurídicas del ejercicio personal, debería ser conocida a fondo por odontólogos y pacientes en Colombia.

La realidad es diferente, sin comprobación estadística y a modo de consideración personal, podemos afirmar que es casi total su desconocimiento. Pero la Ley sigue y está vigente.

En los escasos seis años de existencia de nuestro Tribunal en el Valle del Cauca, ha sido una constante el ofrecimiento de información sobre el mismo Tribunal y la Ley. Conferencias a grupos de odontólogos, cartas a Alcaldes del Departamento y autoridades de salud, avisos en diarios y revistas locales, información a consultorios jurídicos, autoridades judiciales y comunidades en general.

Ahora, con esfuerzo presupuestal, hemos decidido editar la Ley 35 de 1989 concordada con su Decreto Reglamentario 491 de 1990, es decir, como una unidad funcional, para estudio, archivo y consulta, en especial de los odontólogos del Valle del Cauca.

Habíamos demorado un poco esta decisión a la espera del trámite legislativo de un proyecto de modificación a presentar en el Congreso de la República por la Federación Odontológica Colombiana, el Tribunal Nacional y los actuales seccionales. El mismo, consultado a nivel nacional y fundamentado en la experiencia y en la dinámica social que obliga a la dinámica jurídica.

Tal proyecto, sin embargo, consideramos puede llevar en trámite de uno a tres años para su vigencia.

Coincidimos con el doctor Fernando Torres Sánchez en el prólogo del libro: «Responsabilidad en medicina», editado por el Tribunal Nacional de Etica Médica (1994), cuando dice: «de esta manera el Tribunal Nacional (léase Tribunal Seccional de Etica Odontológica del Valle del Cauca) lleva la función de Magisterio que se ha impuesto, no obstante la Ley 23 de 1981 (léase Ley 35 de 1989), no lo faculta para ello pero tampoco se lo prohíbe. Creemos que la labor preventiva que pueda desarrollar el Tribunal es igual de importante y de seguro mucho más que la simplemente sancionadora que la ley le asigna».

Si bien no es temor a la Ley el motor que impulsa nuestras acciones, bien podemos ajustar algunos procedimientos de interpretación personal a la demanda que en nombre de la sociedad y para mutua protección nos exige la misma.

Doctor Gerardo Umaña Llanos
Magistrado Presidente
Tribunal Seccional de Etica Odontológica
Valle del Cauca

LEY No. 35 DEL 8 DE MARZO DE 1989
"Sobre Ética del Odontólogo Colombiano"
Concordada con el Decreto Reglamentario
No. 491, del 27 de febrero de 1990

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I
Declaración de Principios

Artículo 1o.

a. Se entiende por ejercicio de la odontología la utilización de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico con criterios de prevención, tratamiento de las enfermedades, malformaciones, traumatismos, las secuelas de los mismos a nivel de los dientes, maxilares y demás tejidos que constituyen el sistema estomatognático.

b. El profesional odontólogo es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria dar servicios profesionales de calidad y en forma oportuna.

c Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el odontólogo sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión. Por lo tanto, tiene obligación de mantener actualizados los conocimientos; los cuales, sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de los servicios.

d. El odontólogo respetará y hará respetar su profesión, procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podrá emplearlos ilegal o inmoralmente. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes.

e. **Debido a la función social que implica el ejercicio de su profesión, el odontólogo está obligado a mantener una conducta pública y privada ceñida a los más elevados preceptos de la moral universal. (inexequible según Sentencia C-537 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional)**

f. Es deber del odontólogo colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a la profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera.

   En caso de que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la odontología o a regentar cátedra en las mismas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

g. La vinculación del odontólogo a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida **privada** y profesional y sus relaciones con otros odontólogos, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.(**La expresión en negrilla es inexequible, según la Sentencia antes citada)**

h. El odontólogo podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señale la Ley, ora como funcionario público, ora como perito expresamente designado para ello y cumplirá su deber teniendo en cuenta la importancia de la tarea que se le encomiende como experto.

i. El odontólogo como profesional perteneciente a las áreas de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos en el diagnóstico precoz de las enfermedades de la boca y de las enfermedades generales que presenten manifestaciones orales, valiéndose de todos los medios de diagnóstico que tenga a su alcance.

j. La presente Ley comprende el conjunto de normas sobre ética a que debe ceñirse el ejercicio de la odontología en la República de Colombia.

Conc. D. 491/90. Art. 19. «En lo dispuesto por la Ley 35 de 1989. Artículo 1o., literal H, y demás constancias solicitadas, los conceptos emitidos por el odontólogo deberán ser por escrito y contener por lo menos los siguientes datos:

1. **Lugar y fecha de expedición.**
2. **Persona o entidad a la cual se dirige el certificado.**
3. **Objeto o fines del certificado.**
4. **Nombre e identificación del paciente.**
5. **Concepto.**
6. **Nombre del odontólogo.**
7. **Número de la tarjeta profesional o carnet.**
8. **Firma del odontólogo».**

CAPÍTULO II
Práctica profesional
De las relaciones del odontólogo con el paciente

Artículo 2o. El odontólogo dispensará los beneficios de su profesión a las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta Ley, y rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 3o. Los servicios odontológicos se fundamentan en la libre elección del odontólogo, por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará, en lo posible, este derecho.

Conc. D. 491/90. Art. 1o. «En el trabajo institucional, el derecho de libre elección del odontólogo por parte del paciente estará sujeto a las posibilidades ofrecidas por cada institución».

Artículo 4o. El odontólogo respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

Conc. D. 491/90. Art. 3o. «El odontólogo respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios, siempre y cuando éste tenga capacidad de manifestar libremente su voluntad».

Artículo 5o. El odontólogo debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Conc. D. 491/90. Art. 7o., 8o. 9o. y 10.

Art. 7o. «Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo».

Art. 8o. «El odontólogo cumple la advertencia del riesgo previsto a que se refiere la Ley 35 de 1989, capítulo II. Artículo 5o., con el aviso que en forma prudente haga a su paciente, o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica odontológica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento odontológicos».

Art. 9o. «El odontólogo quedará exonerado de hacer la advertencia del riesgo previsto, en los siguientes casos:

a) **Cuando el estado mental del paciente y la ausencia de parientes o allegados se lo impidan.**
b) **Cuando exista urgencia para llevar a cabo el procedimiento odontológico».**

Art. 10. «El odontólogo dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto, o de la imposibilidad de hacerla.

Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento odontológicos pueden comportar efectos adversos o de carácter imprevisible, el odontólogo no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos, de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica odontólogica, al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico».

Artículo 6o. La actitud del odontólogo ante el paciente será siempre de apoyo. Evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronósticos de la enfermedad sin las suficientes bases científicas.

Artículo 7o. El odontólogo mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional.

Conc. D. 491/90. Art. 4o. «Entiéndase por consultorio odontológico, el sitio donde se puede atender privadamente al paciente y cuyo objetivo sea la consulta o tratamiento ambulatorio».

Artículo 8o. El odontólogo dedicará a sus pacientes el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud bucal. Igualmente indicará los exámenes indispensables para establecer el diagnóstico y prescribir el tratamiento correspondiente.

Artículo 9o. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el odontólogo fijará sus honorarios de conformidad con la importancia y circunstancias del tratamiento que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con éste o sus responsables.

Artículo 10. El odontólogo no debe exagerar el valor de sus honorarios profesionales ni antepondrá la obligación de prestar un servicio social a intereses puramente comerciales.

Artículo 11. El odontólogo está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad. De no ser así, ayudará al paciente a encontrar un profesional que lo atienda adecuadamente, quien luego lo remitirá a su propio odontólogo informándole del tratamiento ejecutado.

Artículo 12. En casos de urgencia, la prestación del servicio no se condicionará al pago anticipado de honorarios profesionales.

Conc. D. 491/90. Art. 2o. «Para señalar la responsabilidad del odontólogo frente a los casos de emergencia o urgencia, entiéndase por ésta todo tipo de afección que requiera atención inmediata de acuerdo con el dictamen del profesional de odontología».

Artículo 13. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el odontólogo y el paciente con respecto a los honorarios, tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Tribunal Seccional Ético Profesional de la respectiva Seccional de la Federación Odontológica Colombiana.

Artículo 14. El odontólogo no exigirá al paciente exámenes innecesarios ni le someterá a tratamientos que no se justifiquen.

Conc. D. 491/90. Art. 5o. «Se entiende por exámenes innecesarios o tratamientos injustificados, aquellos que no correspondan a la historia clínica y plan de tratamiento del caso particular».

Artículo 15. El odontólogo no debe comprometerse a efectuar tratamientos para los cuales no esté plenamente capacitado.

Artículo 16. El odontólogo no debe ofrecer o conservar como exclusivo ningún elemento, agente, método o técnica.

Artículo 17. Es contrario a la ética emplear materiales diferentes a los convenidos con el paciente, o ejecutar tratamientos contraindicados.

Artículo 18. El odontólogo no podrá atender ningún paciente que por su estado de salud, peligre su vida, salvo previa autorización escrita de sus familiares y/o el médico tratante.

Artículo 19. El odontólogo no hará tratamiento, ni intervendrá quirúrgicamente a menores de edad, personas en estado de inconsciencia o intelectualmente no capaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

Artículo 20. La responsabilidad del odontólogo por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.

Conc. D. 491/90. Art. 7o. 8o. 9o. y 10.

Art. 7o. «Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo».

Art. 8o. «El odontólogo cumple la advertencia del riesgo previsto a que se refiere la Ley 35 de 1989, capítulo II, Artículo 5o., con el aviso que en forma prudente haga a su paciente, o a sus familiares o allegados, con respecto a los adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica odontológica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento odontológicos».

Art. 9o. «El odontólogo quedará exonerado de hacer la advertencia del riesgo previsto, en los siguientes casos:

a) Cuando el estado mental del paciente y la ausencia de parientes o allegados se lo impidan.

b) Cuando exista urgencia para llevar a cabo el procedimiento odontológico».

Art. 10. «El odontólogo dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto, o de la imposibilidad de hacerla. Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento odontológicos pueden comportar efectos adversos o de carácter imprevisible, el odontólogo no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos, de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica odontológica, al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médicos».

Artículo 21. Si la situación del enfermo es grave, el odontólogo tiene la obligación de comunicarle a sus familiares o allegados y al paciente en los casos que ello contribuya a la solución de sus problemas espirituales y materiales.

Conc. D. 491/90. Art. 11 y 13.

Art. 11. «Entiéndese que la obligación a que se refiere la Ley 35 de 1989. Capítulo II. Artículo 21, con relación a los familiares o allegados, debe cumplirse sólo cuando éstos se encuentran presentes».

Art. 13. «Para efectos de lo previsto por la Ley 35 de 1989, Artículo 21, son responsables del enfermo las personas naturales o jurídicas que figuren como tales en la historia clínica o registros odontológicos».

Artículo 22. Cuando la evolución de la enfermedad así lo requiera, el odontólogo tratante podrá solicitar el concurso de otros colegas en junta odontológica o médica, con el objeto de discutir el caso del paciente confiado a su asistencia.

Los integrantes de la junta odontológica y/o médica serán escogidos de común acuerdo, por los representantes del enfermo y el odontólogo tratante.

Conc. D. 491/90. Art. 6o, 12 y 14.

Art. 6o. «En caso de sospecha de enfermedad infecto-contagiosa o de cualquier otra etiología que comprometa la ejecución de procedimientos clínicos en el paciente, debe solicitarse la interconsulta pertinente».

Art. 12. «Entiéndese por Junta Odontológica la interconsulta o la asesoría solicitada por el odontólogo tratante a uno o más profesionales, teniendo en cuenta las condiciones clínico-patológicas del paciente».

Art. 14. «La frecuencia de las Juntas Odontológicas estará subordinada a la gravedad de la enfermedad y a la necesidad de aclarar el diagnóstico, mejorar el tratamiento y satisfacer el deseo expresado por el enfermo a sus familiares, siempre y cuando corresponda esta solicitud a la condición clínico-patológica de aquél».

CAPÍTULO III
Del secreto profesional, prescripción, historia clínica y otras conductas

Artículo 23. El odontólogo está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales. Así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Conc. D. 491/90. Art. 17, 18 y 20.

Art. 17. «El conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del odontólogo de la institución en la cual éste labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de ésta».

Art. 18. «El odontólogo velará o instruirá a sus auxiliares sobre la reserva del secreto profesional, y no será responsable, por la revelación voluntaria que ellos hagan».

Art. 20. «Las historias clínicas pueden utilizarse como material de consulta y apoyo a los trabajos odontológicos, con sujeción a los principios del secreto profesional y de la propiedad intelectual».

Artículo 24. El odontólogo no debe prescribir, suministrar o promover el uso de droga, aparatos u otros agentes sobre los cuales no exista una seria investigación científica.

Artículo 25. El odontólogo deberá abrir y conservar debidamente, historias clínicas de sus pacientes, de acuerdo con los cánones científicos.

Conc. D. 491/90. Art. 20. «Las historias clínicas pueden utilizarse como material de consulta y apoyo a los trabajos odontológicos, con sujeción a los principios del secreto profesional y de la propiedad intelectual».

Artículo 26. Es anti-ético impartir enseñanza organizada de posgrado en consultorios particulares, por ser función privativa de las Facultades de Odontología y demás entidades científicas autorizadas por el Estado con respaldo académico de aquéllas.

Artículo 27. Ningún odontólogo permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio, faciliten o hagan posible la práctica ilegal de la odontología.

CAPÍTULO IV
De las relaciones del odontólogo con sus colegas

Artículo 28. La lealtad, la consideración, la solidaridad y el mutuo respeto entre los colegas son los factores esenciales o el fundamento de las relaciones entre los odontólogos.

Es antiético censurar los tratamientos efectuados o expresar dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de sus colegas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, o tratar de perjudicarlo en su ejercicio profesional.

Artículo 29. El odontólogo se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos, aun cuando lo solicite el paciente. Sólo podrá hacerlo, previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 30. El odontólogo **no fijará honorarios que establezcan competencia con sus colegas**, ni aceptará o dará comisiones por remisión de pacientes**. (la expresión en negrillas declarada inexequible por la Sentencia No. C-537 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional).**

Artículo 31. El odontólogo no debe intervenir en un tratamiento ya iniciado, sin previa comprobación de que el paciente ha informado de la sustitución al anterior odontólogo o de que el colega que estaba haciendo el tratamiento ha renunciado a continuarlo o se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 32. El odontólogo tiene la obligación de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimiento y experiencia pueda contribuir a mantener o mejorar la salud del paciente. Así mismo, éste tendrá la obligación de prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 33. Todo disentimiento profesional entre odontólogos será dirimido por la Federación Odontológica Colombiana, de conformidad con las normas de la presente ley.

Conc. D. 491/90. Art. 15 y 16.

Art. 15. «No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre odontólogos, que manifestadas en forma prudente surjan de la discusión, análisis y tratamiento del paciente».

Art. 16. «Si el disentimiento profesional entre odontólogos tiene contenido ético, la competencia para dirimirlo será de los Tribunales de Ética Odontológica».

Artículo 34. Es deber de todo odontólogo informar, por escrito, al Tribunal Seccional Ético Profesional, de cualquier acto que vaya contra **la moral y** la ética profesional, cometido por algún colega**. (la expresión en negrillas declarada inexequible. Sentencia C-534 de la Corte Constitucional)**

Parágrafo: La Federación Odontológica Colombiana señalará el mecanismo mediante el cual los Tribunales Eticos seccionales se ocuparán de las solicitudes que se presenten en desarrollo de este artículo.

CAPÍTULO V
De las relaciones del odontólogo con el personal auxiliar

Artículo 35. El odontólogo tiene la obligación de proteger la salud del paciente, sin delegar en personas menos calificadas cualquier tratamiento que requiera de su competencia profesional. Debe también prescribir y supervisar el trabajo del personal auxiliar con el interés de procurar al paciente el mejor servicio posible.

Parágrafo: El odontólogo no debe permitir la intervención directa en el paciente del mecánico de laboratorio de prótesis dental.

Artículo 36. El odontólogo no debe aceptar como colaboradores a personas que practiquen ilegalmente la profesión, es su obligación denunciarlas.

CAPÍTULO VI
De la relación del odontólogo con las instituciones

Artículo 37. Las entidades públicas o privadas pueden utilizar los servicios del odontólogo para distintas funciones. La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del odontólogo, así como también los intereses gremiales o sociales.

Artículo 38. El odontólogo cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios.

Artículo 39. El odontólogo que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir honorarios de los pacientes que atiende dentro de esas instituciones.

Artículo 40. Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de entidad (gobierno, compañías de seguros, embajadas, cajas de compensación, etc.).

Artículo 41. El odontólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión.

CAPÍTULO VII
Requisitos para ejercer la profesión de odontólogo

Artículo 42. Para ejercer la profesión de odontólogo se requiere:

a) Realizar un (1) año completo de servicio social obligatorio en cualquier área geográfica de la república de Colombia, siendo certificado por el respectivo Servicio de Salud de dicha área o prestar el servicio profesional del odontólogo a particulares de escasos recursos económicos en forma gratuita según lo reglamente el Ministerio de Salud y lo certifique el Médico Director del Hospital del respectivo municipio.
b) Refrendar el título respectivo ante el Ministerio de Educación Nacional.
c) Registrar el título ante el Ministerio de Salud.
d) Cumplir con los demás requerimientos que para los efectos señalen las disposiciones legales.

Parágrafo: El Ministerio de Salud expedirá a cada odontólogo un carné o Tarjeta Profesional que acredite su calidad de tal, y enviará mensualmente a la Federación Odontológica Colombiana una relación completa de los profesionales registrados, con el número correspondiente a su tarjeta profesional.

Artículo 43. El odontólogo egresado de universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en el país, revalidará su título de conformidad con la Ley.

Artículo 44. Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales, a que haya lugar, la presentación de documentos alterados, y/o el empleo de recursos irregulares para el registro del título o para la inscripción del odontólogo.

CAPÍTULO VIII
De las relaciones del odontólogo con la sociedad y el Estado

Artículo 45. El odontólogo deberá fomentar las medidas que beneficien la salud general y bucal de la comunidad.

Artículo 46. El odontólogo deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud bucodentaria, tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 47. Por cuanto toda agremiación procura con la unión, la fuerza requerida para desarrollar programas que beneficien a la profesión, es recomendable para el odontólogo el que esté afiliado a una asociación científica o gremial.

Artículo 48. El odontólogo colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado con el campo de su profesión, por voluntad propia y siempre que ella le sea solicitada.

CAPÍTULO IX
Publicidad y propiedad intelectual

Artículo 49. Para efectos de placas, membretes o avisos, el odontólogo sólo puede acompañar a su nombre el de la universidad que le otorgó el título y la especialidad, cuando sea el caso, estipulando: especialidad en... (especialidad) o práctica limitada a... (especialidad). El uso de caracteres desproporcionados o iluminados, o cualquier sistema similar, es violatorio del presente artículo. La mención de títulos académicos, honoríficos, científicos, o de cargos desempeñados, solamente podrá hacerse en publicaciones de carácter científico.(Inexequible todo el artículo)

Artículo 50. Declarado inexequible. Sentencia No. C355/94 Corte Constitucional 11 de agosto de 1994.

Artículo 51. La formación decorosa de la clientela debe cimentarse en la capacidad profesional y en la honorabilidad.

El odontólogo tiene la obligación de elevar su reputación, gracias a su cumplimiento, juicio y capacidades, y todo ello sólo por medio del servicio prestado a sus pacientes y a la sociedad.

Modificado por la Corte Constitucional en sentencia número C355/94 de 11 de agosto de 1994.

Artículo 52. La difusión de los trabajos odontológicos, científicos e investigativos, podrá hacerse por conducto de las publicaciones científicas correspondientes. Es contrario a la ética profesional hacer su divulgación en forma directa y anticipada por medio de persona no especializada, radiotelefonía, televisión, prensa o cualquier otro medio de información masiva.

Artículo 53. El odontólogo no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 54. El odontólogo tiene la obligación de participar los resultados de sus investigaciones. La patente y derechos de impresión pueden ser adquiridos por un odontólogo siempre y cuando éstos y la remuneración que se obtenga con ellos no se usen para restringir la investigación, la práctica o el proceso profesional que se deriven del material patentado o impreso. En igual forma, se ajustará a las reglamentaciones sobre propiedad intelectual.

CAPÍTULO X

Consultas y testimonios

Artículo 55. Es contrario a la ética absolver consultas y testimonios públicamente a título personal, bajo cualquier pretexto, haya o no remuneración, sobre asunto relacionado con la odontología y ramas auxiliares, salvo que lo requieran las autoridades competentes.(inexequible todo el artículo).

CAPÍTULO XI

Alcance y cumplimiento del Código y sus sanciones

Artículo 56. Las normas del presente Código rigen el ejercicio ético de la odontología. La Federación Odontológica Colombiana, las Facultades de Odontología y las Asociaciones Profesionales velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá de su aplicación.

Artículo 57. Las faltas contra lo preceptuado en este Código serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Por tanto, se considera obligatoria la enseñanza de la ética odontológica en las Facultades de Odontología.

CAPÍTULO XII

Órgano de control y régimen disciplinario

Artículo 58. Reconócese a la Federación Odontológica Colombiana como institución asesora y consultiva del gobierno nacional.

Artículo 59. Créase el Tribunal Nacional de Ética Odontológica, con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la odontología en Colombia.

Artículo 60. El Tribunal Nacional de Ética Odontológica estará integrado por cinco profesionales de la odontología, elegidos por el Ministerio de Salud de una lista de diez (10) candidatos, de los cuales cinco (5) serán propuestos por la Federación Odontológica Colombiana y cinco (5) por la Asociación Colombiana de Facultades de Odontología (ACFO).

Artículo 61. Para ser miembro del Tribunal de Ética Odontológica se requiere: a) gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional, b) haber ejercido la odontología por espacio no inferior a quince años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en Facultades de Odontología legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante diez años.

Artículo 62. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Odontológica serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Conc. D. 491/90. Art. 21. «Durante los dos (2) meses anteriores a la iniciación de un período del Tribunal Nacional de Ética Odontológica, la Federación Odontológica Colombiana y la Asociación Colombiana de Facultades de Odontología, enviarán las listas de candidatos al Ministerio de Salud.

Artículo 63. En cada departamento, intendencia o comisaría se constituirá un Tribunal Seccional de Ética Odontológica.

Artículo 64. El Tribunal Seccional de Ética Odontológica está integrado por cinco profesionales de la Odontología, elegidos por el Tribunal Nacional de Ética Odontológica, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, escogidos de listas presentadas por las seccionales de la F.O.C. correspondientes, cuyo número en cada caso no podrá ser inferior a

diez profesionales, salvo cuando en el respectivo territorio no existiere este número con el lleno de las calidades que más adelante se señalan.

Artículo 65. Para ser miembro del Tribunal Seccional de Ética Odontológica se requiere:

a. Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.
b. Haber ejercido la odontología por espacio no inferior a diez años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en Facultades de Odontología legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos por cinco años.

Artículo 66. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Ética Odontológica serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos, y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad de salud del lugar.

Conc. D. 491/90. Art. 22, 23, 24 y 27.

Art. 22. «Los miembros de los Tribunales de Ética Odontológica ejercerán sus funciones mientras no sean reemplazados».

Art. 23. «El Tribunal Nacional de Ética Odontológica iniciará sus funciones previa apropiación presupuestal y desde la fecha de aprobación del presupuesto por parte del Ministerio de Salud».

Art. 24. «Cuando en el Tribunal Nacional, o Tribunales Seccionales, se produzca vacancia de uno o varios de sus cargos, éstos serán provistos para el período restante por uno de los profesionales que figuran en la lista inicialmente enviada a consideración del Ministerio de Salud, conforme al Artículo 21, o por profesionales escogidos de nuevas listas, a discreción de quien deba hacer el nombramiento o elección».

Art. 27. «Los Tribunales Seccionales de Ética Odontológica iniciarán funciones previa apropiación presupuestal y desde la fecha de aprobación del presupuesto por parte del Ministerio de Salud».

Artículo 67. Los miembros de los Tribunales Ético Profesionales Nacional y Seccionales, deberán pertenecer, si fuere posible, a diferentes especialidades odontológicas.

Artículo 68. El Tribunal Nacional de Ética Odontológica enviará en las oportunidades en que elija tribunales, los nombres de sus integrantes al Ministerio de

Salud para que, si lo considera conveniente, manifieste su oposición al nombramiento de cualquiera de los miembros del tribunal sometido a su consideración. El nombramiento se entenderá perfeccionado y considerado en firme si pasados treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la consulta por parte del Ministerio, éste no se hubiere pronunciado sobre el particular.

Conc. D. 491/90. Art. 25. «En caso de impedimento o recusación de uno o varios de los miembros de los Tribunales de Ética Odontológica, se hará un sorteo entre los odontólogos integrantes de las últimas listas de candidatos para conformar el respectivo Tribunal, que no hayan sido elegidos».

Artículo 69. Los Tribunales Ético Profesionales, en ejercicio de las atribuciones que se les confieren mediante la presente Ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Conc. D. 491/90. Art. 26. «Cuando por cualquier causa sea imposible el funcionamiento de un Tribunal Seccional de Ética Odontológica, el conocimiento de los procesos corresponderá al que señale el Tribunal Nacional».

CAPÍTULO XIII
Del proceso disciplinario ético-profesional

Artículo 70. El proceso disciplinario ético-profesional será instaurado: De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente Ley. Por la solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona. En todo caso deberá presentarse, por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la Ética Odontológica.

Artículo 71. Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones, dentro de un término no superior a quince días hábiles.

Conc. D. 491/90. Art. 28, 29 y 30.

Art. 28. «Durante la instrucción del proceso, el profesional instructor practicará todas las pruebas y diligencias que considere necesarias para la investigación. Los testimonios que deba recibir el profesional instructor se harán bajo la gravedad del juramento en la forma establecida por el Código de Procedimiento Penal».

Art. 29. «Las actuaciones dentro del procedimiento disciplinario ético profesional deberán constar por escrito».

Art. 30. «El inculpado podrá solicitar por escrito al instructor las pruebas que considere convenientes, las que se decretarán y practicarán siempre y cuando sean conducentes dentro de la investigación».

Artículo 72. Si en el concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 73. En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados.

Artículo 74. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos, la prórroga que se concede no podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 75. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince días.

Conc. D. 491/90. Art. 31. 32 y 33.

Art. 31. «Los Tribunales de Ética Odontológica sesionarán con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes».

Art. 32. «Las decisiones de los Tribunales de Ética Odontológica se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los profesionales miembros, y serán firmadas por todos ellos. Quien no esté de acuerdo con la decisión tomada, podrá salvar su voto y así lo hará constar».

Art. 33. «En los eventos de caso fortuito o fuerza mayor, si uno de los integrantes no pudiere asistir a las sesiones de los Tribunales, éste será reemplazado por otro profesional que hubiere hecho parte de la lista de aspirantes e integrarlo y que no hubiere sido elegido, o, en su defecto solicitarán a las entidades competentes el envío de una nueva lista».

Artículo 76. Estudiado y evaluado por el Tribunal el informe de conclusiones, se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a. Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la Ética Odontológica, en contra del profesional acusado.

b. Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la Ética Odontológica, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo: La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 77. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término no superior a quince días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Parágrafo: En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo deberá tomarse dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia.

Artículo 78. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Conc. D. 491/90. Art. 34. «En lo no previsto en la Ley 35 de 1989 y su reglamento, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal».

CAPÍTULO XIV
De las sanciones

Artículo 79. A juicio del Tribunal Etico Profesional, contra las faltas a la Ética Odontológica, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.
b) Censura, que podrá ser:
   1. Escrita, pero privada.
   2. Escrita y pública.
   3. Verbal y pública.
c) Suspensión en el ejercicio de la odontología hasta por seis meses.
d) Suspensión en el ejercicio de la odontología hasta por cinco años.

Conc. D. 491/90. Art. 35, 36, 37, 38 y 39.

Art. 35. «La amonestación privada consiste en la reprensión privada y verbal que se le hace al infractor por la falta cometida».

Art. 36. «Se entiende por censura la reprobación que se hace al infractor por la falta cometida».

Art. 37. «La censura escrita pero privada, se hará mediante la entrega, por parte del Tribunal, de una copia de la decisión del mismo, al infractor sancionado».

Art. 38. «La censura escrita y pública se aplicará mediante la lectura de la decisión en sala plena del Tribunal y será fijada en lugar visible de los tribunales por diez (10) días hábiles y publicada en la revista de la Federación Odontológica Colombiana o en los boletines seccionales. Copia de este acto debe ser enviada al Ministerio de Salud».

Art. 39. «La censura verbal y pública será dada a conocer al infractor, mediante la lectura de la decisión ante la Junta Seccional de la Federación Odontológica Colombiana correspondiente y la fijación de la misma en lugar visible de la sede de los Tribunales por diez (10) días hábiles y publicada en la revista de la Federación

Odontológica Colombiana o en los boletines seccionales. Copia de este acto debe ser enviada al Ministerio de Salud.

Artículo 80. El Tribunal Seccional Ético Profesional es competente para aplicar las sanciones a que se refieren los literales a), b), y c) del artículo 79 de la presente Ley.

Cuando a su juicio haya mérito para aplicar la suspensión de que trata el literal d) del artículo 79 dará traslado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo al Tribunal Nacional para que decida.

Artículo 81. Cuando la sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del Art. 79 sea enviada por el Tribunal Seccional al Nacional para que decida y este último considere que no hay lugar a su aplicación, devolverá al primero el informativo con el pronunciamiento en que fundamentó su decisión, a fin de que éste proceda a tomar la determinación de su competencia.

Conc. D. 491/90. Art. 40, 41, 42, 43 y 44.

Art. 40. «La decisión que conlleva a imponer como sanción la censura o la suspensión, será transcrita al profesional sancionado, a los Tribunales Nacional y Seccionales, y si es de carácter público será, además, fijada en lugares visibles de las sedes de los Tribunales, Ministerio de Salud y de la Federación Odontológica Colombiana y publicada en la revista de la Federación Odontológica Colombiana o boletines seccionales».

Art. 41. «La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del infractor, y las circunstancias atenuantes o agravantes de la falta».

Art. 42. «La reincidencia del profesional en la comisión de la falta dará lugar, por lo menos, a la aplicación de la sanción inmediata superior».

Art. 43. «Para los efectos del artículo anterior, entiéndese como reincidencia la comisión de la misma falta, en dos o más ocasiones durante un período no mayor de un (1) año».

Art. 44. «Las sanciones contempladas en la Ley 35 de 1989, Artículo 79, literales c y d., deberán ser comunicadas al Ministerio de Salud para efectos de su registro».

Artículo 82. De cada una de las sesiones del Tribunal se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el presidente del Tribunal, el secretario y el declarante, si fuere el caso.

Artículo 83. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura, únicamente es procedente el recurso de reposición ante el respectivo tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 84. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la odontología es susceptible del recurso de reposición para ante el tribunal que la impuso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o del de apelación para ante el Tribunal Nacional de Ética Odontológica dentro del mismo término.

Artículo 85. La sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d. del artículo 79 sólo podrá ser impuesta por el Tribunal Nacional Ético-Profesional y en su contra son procedentes los recursos de reposición para ante el mismo Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de la sanción, o el subsidiario de apelación para ante el Ministerio de Salud, dentro del mismo término.

Artículo 86. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualquiera de las providencias a que se refiere la presente Ley, estarán destinados a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 87. El Ministerio de Salud, oído el concepto de la Federación Odontológica Colombiana, señalará la remuneración que corresponda a los miembros de los Tribunales Ético-Profesionales y demás personal auxiliar.

Artículo 88. El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 89. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales indispensables para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 90. Esta Ley regirá desde su sanción:

Dada en Bogotá, D.E., a los ocho (8) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del Honorable Senado de la República,
(Fdo.) Ancízar López López

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
(Fdo.) Francisco José Jattín Safar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
(Fdo.) Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes.
(Fdo.) Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese
Bogotá, D.E., 8 de marzo de 1989
(Fdo.) Virgilio Barco

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
(Fdo.) Luis Fernando Alarcón Mantilla

El Ministro de Educación Nacional.
(Fdo.) Manuel Francisco Becerra Barney

El Ministro de Salud Pública
Eduardo Díaz Uribe

Conc. D. 491/90. Art. 45. «El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial».

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., 27 de febrero de 1990

Virgilio Barco

Eduardo Díaz Uribe

Tribunal de Ética Odontológica
Seccional Valle del Cauca

Oficinas:

Cra. 4ª No. 8-63. Of. 402 -403 Cel: 313 658 6160
Edificio Josenao -Santiago de Cali
E-mail: teovalle@telesat.com.co

índice

Tema	Capítulo	Artículo	Página
ACFO	XI	56	35
ACFO	XII	60	36
Abogados asesores	XIII	73	39
Aclaraciones, modificaciones	XIV	86	43
Actas	XIV	82	42
Actitud del odontólogo	II	6	11
Actividades docentes	I	1	5
Acuerdo económico	II	9	13
Agremiación	VIII	47	27
Alcance y cumplimiento	XI	-	
Amonestaciones	XIV	79	41
Ampliación de términos	XIII	74	39
Ampliación del informativo	XIII	75	39
Apelación	XIV	86	43
Apelación	XIV	84	43
Aplicación del código	XI	56	35
Asociaciones científicas	VIII	47	27
Asociaciones profesionales	XI	56	35
Auxiliar de justicia	I	1	5
Avisos	IX	49	31
Bases científicas	II	6	11
Cajas de compensación	VI	40	26
Calidad	I	1	5
Calumniar colegas	IV	28	20
Capacidades	I	1	5
Capacitación	II	15	14
Carné profesional	VII	42	26
Cátedra	I	1	5
Censura a tratamientos	IV	28	20
Clientela	IX	51	32
Código de proc. penal	XIII	78	40
Colaboración gubernamental	VIII	48	27
Comentarios	II	6	11
Comisiones por remisión	IV	30	21
Compañías de seguros	VI	40	36
Competencia con colegas	IV	30	21
Competencias del Tribunal	XIV	80	41
Compromiso laboral	VI	38	26
Conducta pública	I	1	5
Conferencias científicas	IX	50	32
Conocimientos	1	1	5
Conocimientos actualizados	I	1	5
Consideración al colega	IV	28	20
Autorizaciones	II	18	14

Consultas y testimonios	X	55	35	
Consultorio decoro	II	7	13	
Control	XII	-		
Deberes profesionales	VI	38	26	
Deberes administrativos	VI	38	26	
Decisión de fondo	XIII	77	40	
Decisiones del Tribunal	XIII	76	40	
Declarante actas	XIV	82	42	
Delegación de funciones	V	35	25	
Denuncia	XIII	71	38	
Derechos de impresión	IX	54	34	
Descargos	XIII	76	40	
Diagnóstico	I	1	5	
Diagnóstico precoz	I	1	5	
Dientes	I	1	5	
Difamación	IV	28	20	
Diferencias económicas		13	13	
Difusión de trabajos	IX	52	34	
Disentimiento profesional	IV	33	21	
Dudas sobre colegas	IV	28	20	
Educación sanitaria	VIII	46	27	
Ejercicio	I	1	5	
Ejercicio de la odontología	I	1	5	
Ejercicio ético	XI	56	35	
Ejercicio libre	II	2	8	
Ejercicio profesional	VII	-		
Enfermo grave	II	21	16	
Enseñanza	I	1	5	
Enseñanza de posgrado	III	26	19	
Enseñanza de la ética	XI	57	35	
Entidades privadas	V	37	26	
Entidades privadas	VI	39	26	
Entidades públicas	VI	39	26	
Entidades públicas	VI	37	26	
Especialidades	IX	49	31	
Estudiantes	I	1	5	
Etica profesional	I	1	5	
Evaluación adecuada	II	8	13	
Evolución de enfermedad	II	22	17	
Examen	I	1	5	
Exámenes indispensables	II	8	13	
Exámenes innecesarios		14	14	
Exclusividades	II	16	14	
Experiencias	I	1	5	
Experto	I	1	5	
Facultades de Odontología	III	26	19	
Faltas	XIV	79	41	
Faltas	XI	57	35	
Faltas del colega	IV	34	25	
Familiares	II	18	14	
Federación Odontológica Colombiana	XI	56	35	
Federación Odontológica Colombiana	XII	58	35	

Federación Odontológica Colombiana	IV		34	25
Federación Odontológica Colombiana	IV		33	25
Federación Odontológica Colombiana	II		13	13
Federación Odontológica Colombiana	VII		42	26
Federación Odontológica Colombiana	XII		60	36
Fomento de la salud	VIII	45	27	
Función social	I	1	5	
Funcionario público	I	1	5	
Historia clínica	III	25	18	
Historia clínica	III	-		
Honorarios	VI	39	26	
Honorarios	II	9	13	
Honorarios irreales	VI	40	26	
Honorarios profesionales	II	10	13	
Horarios de trabajo	VI	38	26	
Incertidumbre	II	5	9	
Inconsciencia	II	19	14	
Independencia del odontólogo	VI	37	26	
Informe de conclusiones	XIII	75	39	
Informes falsos	VI	40	26	
Injuriar colegas	IV	28	20	
Inscripciones irregulares	VII	44	27	
Instituciones docentes	I	1	5	
Interconsulta	II	22	17	
Interconsulta	IV	32	21	
Interés comercial	II	10	13	
Interés gremial	VI	37	26	
Investigación	IX	54	34	
Junta médica	II	22	17	
Junta odontológica	II	22	17	
Lealtad al colega	IV	28	20	
Libertad del paciente	II	4	9	
Libre elección	II	3	9	
Malformaciones	I	1	5	
Materiales	II	17	14	
Maxilares	I	1	5	
Mecánico de laboratorio	V	35	25	
Medios de diagnóstico	I	1	5	
Medios publicitarios	IX	50	32	
Membretes	IX	49	31	
Menores de edad	II	19	14	
Méritos para cargos	XIII	76	40	
Normas administrativas	XIII	72	39	
Normas civiles	XIII	72	39	
Normas penales	XIII	72	39	
Odontólogo e institución	VI	-		
Odontólogo y Estado	VIII	-		
Odontólogo y Sociedad	VIII	-		
Oportuna	I	1	5	
Pacientes institucionales	VI	41	26	
Patentes	IX	54	34	
Peligro de muerte	II	18	14	

Perito	I	1	5
Personal auxiliar	V	-	
Personal auxiliar	III	23	27
Placas o membretes	IX	49	31
Práctica profesional	II	-	
Práctica ilegal	III	28	20
Práctica ilegal	V	36	25
Preocupación injustificada	II	6	11
Prescindir servicios	II	4	9
Prescribir tratamientos	II	8	13
Prescripción inadecuada	III	24	18
Prescripciones	III	-	
Presidente actas	XIV	82	42
Presidente del Tribunal	XIII	72	39
Presupuesto	XIV	88	43
Principios	I	1	5
Probidad	I	1	5
Problemas espirituales	II	21	16
Proceso de oficio	XIII	70	38
Proceso disciplinario	XIII	-	
Proceso por solicitud	XIII	70	38
Profesional instructor	XIII	72	39
Profesores	I	1	5
Pronóstico	I	1	5
Propaganda	IX	51	32
Propiedad intelectual	IX	54	34
Prórrogas	XIII	74	39
Propiedad intelectual	IX	-	
Prudencia	I	1	5
Prueba sumaria	XIII	70	38
Publicaciones científicas	IX	50	32
Publicación científica	IX	53	34
Publicaciones	IX	52	34
Publicidad	IX	-	
Reacciones adversas	II	20	16
Refrendación de título	VII	42	26
Régimen disciplinario	XII	-	
Registro de título	VII	42	26
Registros irregulares	VII	44	27
Rehusar servicios	II	2	8
Relación con colegas	IV	-	
Remisión	II	11	13
Remisión de pacientes	IV	29	21
Remuneración	XIV	87	43
Reposición	XIV	84	43
Reposición	XIV	86	43
Requisitos ejercicio	VII	42	26
Requisitos ejercicio	VII	-	
Respeto	I	1	5
Respeto mutuo	IV	28	20
Retribución económica	II	9	13
Revocar	XIV	86	43

Riesgo previsto	II	20	16	
Riesgos	II	5	9	
Salud de la comunidad	VIII	46	27	
Sanciones	XI	-		
Sanciones	XIV	79	41	
Sanciones	XIV	-		
Secretario de actas	XIV	82	42	
Secreto profesional	III	-		
Secreto profesional	III	23	17	
Servicio social obligatorio	VII	42	26	
Servicios	I	1	5	
Situación económica del paciente	II	9	13	
Solidaridad al colega	IV	28	20	
Supervisión de auxiliares	V	35	25	
Suspensión en el ejercicio	XIV	79	41	
Suspensión por cinco años	XIV	81	42	
Suspensión	XIV	84	43	
Suspensión reposición	XIV	85	43	
Sustitución de colegas	IV	31	21	
Tarjeta profesional	VII	42	26	
Término de conclusiones	XIII	71	38	
Tiempo necesario	II	8	13	
Títulos honoríficos	IX	49	31	
Trabajo institucional	II	3	9	
Traslados presupuestales	XIV	89	43	
Tratamientos injustificados	II	14	14	
Tratamientos no indicados	II	17	14	
Traumatismos	I	1	5	
Tribunal seccional período	XII	66	37	
Tribunal miembros	XII	61	36	
Tribunal nacional	XII	59	35	
Tribunal nacional	XII	60	36	
Tribunal nacional	XII	68	37	
Tribunal nacional apelación	XIV	84	43	
Tribunal período	XII	62	36	
Tribunal seccional	XII	63	36	
Tribunal seccional	IV	34	25	
Tribunal seccional miemb.	XII	65	36	